

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiséis de abril de dos mil veintitrés. A despacho estas diligencias, para informar que el apoderado judicial del demandante ha presentado dentro del término concedido, escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, de acuerdo con las indicaciones dadas en auto anterior. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00024-00
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Auto:	Interlocutorio No. 208-2023
Demandante:	Gilberto Gallo Hernández
Demandado:	Jorge Hernán Castaño

OBJETO:

Través de este proveído se somete a análisis la demanda verbal para la declaración de terminación del contrato de arrendamiento y la subsecuente restitución del inmueble arrendado, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor Gilberto Gallo Hernández en contra del señor Jorge Hernán Castaño.

CONSIDERACIONES:

Esta demanda fue originalmente inadmitida, mediante interlocutorio N° 0180-2023 del 27 de marzo del corriente año, con el objeto de que la parte demandante diera certeza sobre los extremos del contrato de arrendamiento.

Tras una detallada observación al escrito de subsanación, aclara el demandante, que el contrato tiene como extremo inicial el 1 de marzo de 2021, sin determinación del extremo final, dejando su estipulación en el término de un (1) año, de conformidad con el art. 5 de la ley 820 de 2003.

Se tiene, por lo visto que la parte demandante no ha dado cumplimiento al señalamiento dado por el juzgado, habida cuenta que las declaraciones aportadas para determinar la existencia del contrato, se señala en el numeral CUARTO que los declarantes tienen conocimiento de la existencia del contrato desde hace aproximadamente dos (2) años, lo que de contera pone su extremo de inicio para el día 16 de marzo de 2021, quedando por lo visto señaladas dos fechas para el nacimiento del mismo, lo que no permite establecer de manera cierta el término de éste, información necesaria para el Juzgado, con el fin de establecer la extinción del término del contrato de arrendamiento y las decisiones judiciales que de ello se deriven relacionadas al cobro de los cánones de arrendamiento adeudados.

De la misma manera anuncia el demandante que el contrato deberá darse por terminado, refiriendo la ruina que amenaza al edificio, lo que de suyo obliga al peticionario a cargar con la prueba de ello, observando el juzgado que no obra en el plenario que el interesado haya adelantado trámite alguno ante la autoridad competente que declare el bien en estado de grave de deterioro, correspondiendo a la Inspección de Policía del municipio en cumplimiento de

ello, la emisión del acto administrativo correspondiente por el cual ha de declararse en estado de ruina e inminente peligro el inmueble a restituir, pues no es acto administrativo solamente citar al inquilino, sin proferir decisión alguna en tal sentido.

Ahora bien, obra en la petición de demanda, solicitud para la práctica de la diligencia de inspección judicial, al tenor del numeral 8 del art. 384 del CGP, encontrando el juzgado que no podrá accederse a la misma en razón a que la norma se refiere a la entrega provisional en caso de que el mismo esté desocupado o abandonado o en estado de grave deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, lo que presupone la no presencia del arrendatario, sin embargo, el mismo reside en el inmueble objeto del proceso de restitución.

Deberá en consecuencia la parte demandante dar cumplimiento a lo indicado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, so pena de su rechazo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir nuevamente la presente demanda de restitución del inmueble arrendado, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor Gilberto gallo Hernández en contra del señor Jorge Hernán Castaño.

Segundo: Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que la misma sea subsanada conforme las indicaciones dadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7811bba9772c81eca0fe55305b84d377fb8881cbcd514d5f4e12671ebb580586**

Documento generado en 26/04/2023 08:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>